

Radicación Interna: 42.262

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-002-2017-00299-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Mediante correo electrónico la apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicita aclarar el auto por medio del cual se ordenó correr traslado por el término de 5 días a la parte recurrente para que sustente el recurso de apelación,

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

Indica que el primer inciso de la parte resolutive de esa providencia, no corresponde con lo establecido en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, que ordena “De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.”; planteando que es necesario que se agote el trámite de la “Fijación en lista” luego del recibo del memorial del recurrente, para que comience su término para alegar; argumentación que entiende este funcionario como una solicitud de adición, para que el tenor de la parte resolutive del auto refleje la redacción de la norma en mención, más que una solicitud de “Aclaración”

Hay que tener en cuenta que la parte resolutive de ese auto que se transcribe en el memorial de la peticionaria, en su redacción no dice que “...vencido el termino al recurrente, es decir los cinco días para que presente la sustentación del recurso, le comenzara a correr traslado a los no recurrentes para que formulen sus alegatos finales...” y, tampoco contiene una expresión que se pueda entender que ello sea “inmediato”, sin existir solución de continuidad entre esas dos oportunidades procesales, allí solo se indicó su orden, una después de la otra, primero la parte recurrente y luego las no recurrentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, la elaboración de la “Fijación en Lista”, es un deber autónomo de la Secretaría, que le corresponde realizar sin que para cumplirlo se requiera que el funcionario le dé expresamente esa orden en un auto.

Y, dado que el artículo 9º del decreto 806 de 2020 “Notificación por estado y traslados”, no reguló en forma diferente esa situación, no era necesario ni procedente que la parte resolutive del auto referenciado contuviera expresamente una orden a la Secretaría de la Sala Especializada para que en su momento elabore una Fijación en Lista para el traslado ordenado por el artículo 14 de ese decreto.

Ahora bien, dado que el párrafo de ese mismo artículo 9º del decreto 806 de 2020, en forma expresa, regula una situación en la cual “*se prescindirá del traslado por secretaria*”, señalando una manera que como contar ese segundo término a partir de un evento diferente a la “Fijación en Lista”, menos aún ese auto podía contener una orden previa de que en todos los casos la Secretaría elabore una “Fijación en Lista” del eventual memorial del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

**RESUELVE**

No acceder a la solicitud realizada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Notifíquese y Cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019690921cec2919225a440c5489e584344a5313905361eba4045df72d3f7649

Documento generado en 26/06/2020 11:12:58 AM